LIC. EDGAR VEYTIA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT PRESENTE.

COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS LA HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV v VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 v demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/249/2015, relacionados con la queja radicada con motivo de la comparecencia del C. V1, quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos cometidos agravio de él mismo. consistentes en INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN, por parte de elementos del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit; según las siguientes:

### **HECHOS**

Con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció el C. V1, quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN, por parte de elementos del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit; lo anterior al declarar que "(sic)... fue el mes de agosto o septiembre de 2013 dos mil trece, cuando presenté querella ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del poblado de Las Varas, Navarit, y esto por el delito de Fraude, cometido en mi agravio por el señor P1, aportando todos los elementos de prueba necesarios para acreditar dicho delito, motivo por lo cual el Agente del Ministerio Público, determinó consignar la Averiguación Previa iniciada por mi querella, radicándose el expediente 115/2013 en el Juzgado de Las Varas, Nayarit. Quiero mencionar que fue en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece que personal del Juzgado me comentó que ya se había girado la orden de aprehensión en contra de P1 y remitida a Fiscalía para su cumplimiento, lugar al cual he acudido en infinidad de ocasiones al Departamento de Control de Procesos, atendiéndome una persona del sexo masculino de nombre A1 para que se me digan los motivos por los cuales no se ha cumplimentado la misma, sin tener respuesta alguna, y siempre lo que hace es decirme que vuelva luego, pero siendo esto algo que me causa un detrimento económico fuerte pues soy persona de escasos recursos, que no puedo andar vuelta y vuelta viendo cuando resolverán lo de la orden de aprehensión. Y manifiesto que la orden se libró hace mas de año y medio e ignoro los motivos del porque no la cumplimentan si ellos tienen todos los datos de la persona que cometió el fraude en mi contra...".

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**PRIMERO.-** Acta circunstanciada, de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V1, quien ante dicho personal manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión. Acta cuyo contenido se trascribió en el apartado que antecede, por lo que en obvio de repeticiones se omite su trascripción.

**SEGUNDO.-** Oficio número VG/612/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por medio del cual se requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por medio del cual se le requirió a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

**TERCERO.-** Oficio número VG/706/2015, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se requirió, de nueva cuenta, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por medio del cual se le requirió a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

CUARTO.- Oficio número VG/994/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por medio del cual se requirió, nuevamente, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por medio del cual se le requirió a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

QUINTO.- Acta circunstanciada practicada por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V1, quejoso dentro la presente investigación, diligencia en la cual el compareciente declaró que "(sic)...me presento en estas oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el fin de ampliar mi declaración de queja, ya que el de la voz hace como 04 cuatro meses, aproximadamente, me presenté con el Licenciado A1, quien es el Director General de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y el motivo de mi comparecencia con el Licenciado A1, fue para preguntarle si ya habían ejecutado la orden de aprehensión girada por el Juez de Las Varas, Nayarit, en contra del señor P1, por lo que el

Licenciado A1, me comentó que todavía no la ejecutaba y que si quería que esto se hiciera rápido el de la voz le tenía que dar \$25,000.00 veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional, ya que según el Comandante que se encargaría de ejecutar la orden de aprehensión tenía que comer y ocupaba darle para los viáticos, cosa que al de la voz se me hizo injusto ya que ese trabajo es obligación de los servidores públicos de la Fiscalía y además el de la voz no tengo dinero para pagar dicha cantidad...".

**SEXTO.-** Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego de que mediante los oficios números VG/612/2015, VG/706/15 y VG/994/15, se requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que remitiera información relativa a las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión que reclama la parte quejosa.

Por lo que advirtiendo que transcurrió en exceso el término que le fue concedido a dicha autoridad, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitiera la información solicitada, sin que dichas solicitudes fueran atendidas. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, **SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

### SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada con motivo de comparecencia del C. V1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior, luego de que la que parte quejosa reclamara, sustancialmente, la inejecución de una orden de aprehensión decretada en diciembre de 2013 dos mil trece, en contra del C. P1, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 115/2013.

Motivo por el cual se requirió, en diversas ocasiones, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos.

Siendo que, al respecto, se le dirigieron y notificaron debidamente los oficios número VG/612/2015, VG/706/15 y VG/994/15, para que rindiera informe motivado y fundado respecto a las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión que reclama la parte quejosa.

Empero, y advirtiendo que transcurrió en exceso el término que le fue concedido a dicha autoridad, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitiera la información solicitada, sin que dichas solicitudes fueran atendidas. Se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, **SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20 apartado C, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3, 6, 8, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3, 3, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 7 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, V, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3, 7.1, 8, 24 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 101 y 122, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III y XIV, 73 fracciones IV, V y XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 2, 6 y 25 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 54 fracción XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

#### **OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, constitutivos de INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se puede establecer la existencia de violaciones a los

derechos humanos de **V1**, cometidas por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 115/2013.

Lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1º (Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social), y 24 (Todas las personas son iguales ante la lev. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley); y por el **Pacto Internacional** de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 3º (Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto) y 26 (Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública.

En este sentido, el quejoso al rendir su declaración ante este Organismo Local, reclamó del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la inejecución de la orden de aprehensión dictada en diciembre de 2013 dos mil trece, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 115/2013. Lo anterior, al declara que "(sic)... fue el mes de agosto o septiembre de 2013 dos mil trece, cuando presenté querella ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del poblado de Las Varas, Nayarit, y esto por el delito de Fraude, cometido en mi agravio por el señor P1, aportando todos los elementos de prueba necesarios para acreditar dicho delito, motivo por lo cual el Agente del Ministerio Público, determinó consignar la Averiguación Previa iniciada por mi querella, radicándose el expediente 115/2013 en el Juzgado de Las Varas, Nayarit. Quiero mencionar que fue en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece que personal del Juzgado me comentó que ya se había girado la orden de aprehensión en contra de P1 y remitida a Fiscalía para su cumplimiento, lugar al cual he acudido en infinidad de ocasiones al Departamento de Control de Procesos, atendiéndome una persona del sexo masculino de nombre A1 para que se me digan los motivos por los cuales no se ha cumplimentado la misma, sin tener respuesta alguna, y siempre lo que hace es decirme que vuelva luego, pero siendo esto algo que me causa un detrimento económico fuerte pues soy persona de escasos recursos, que no puedo andar vuelta y vuelta viendo cuando resolverán lo de la orden de aprehensión. Y manifiesto que la orden se libró hace mas de año y medio e ignoro los motivos del porque no la cumplimentan si ellos tienen todos los datos de la persona que cometió el fraude en mi contra...".

Al respecto, mediante los oficios números VG/612/2015, VG/706/15 y VG/994/15, se requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de los actos reclamados por la parte quejosa; luego de que dicha autoridad sea la encargada de recibir las ordenes de captura emitidas por los órganos jurisdiccionales y dar el correspondiente trámite para que los elementos de la Policía Nayarit, de la división correspondiente, den cumplimiento material de manera eficaz y efectiva.

Empero, aún transcurriendo en exceso el término que se le concedió para dar respuesta a dichas solicitudes, éstas nunca fueron atendidas, no obstante de que fueron debidamente notificadas. Por lo que en consecuencia, en fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja CONSTITUYE UNA DE **DESINTERÉS**  $\mathbf{Y}$ **DESPRECIO ACTITUD** DE **OBSERVANCIA PROTECCIÓN** DE  $\mathbf{Y}$ LOS **DERECHOS** HUMANOS que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Aunado a ello, el no atender las solicitudes de información formuladas, en la esfera de competencia, por esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, constituye además un entorpecimiento y una obstrucción para la debida integración de las investigaciones, permitiendo que con la conducta omisa se fomente la impunidad de los actos de corrupción. Situación que debe ser sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Resulta pues, evidente la falta de voluntad para la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a **más de 01 un año y 09 nueve meses** de haberse emitido, no se han llevado a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa, tanto por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por parte de elementos de la Policía Nayarit División Investigación,

encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado.

Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio del ciudadano V1, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.

**2.-** Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un *Ejercicio Indebido de la Función Pública*, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, es debido a la actitud omisa y negligente del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respecto a ejecutar un mandato judicial de captura, pues resulta evidente que no se esta actuando de manera activa y con prontitud, tampoco se advierte la participación preponderante que tienda a lograr el cumplimiento de sus obligaciones, tan es así que, como ya se dijo, ha transcurrido demasiado tiempo sin que se emprendan de manera seria las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, lo cual viola en perjuicio de la quejosa la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, además de vulnerar los derechos consagrados en las disposiciones antes referidas se transgredieron, entre otros, los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Artículo 14. 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

#### Convención Americana Sobre Derechos Humanos

#### Artículo 8. Garantías Judiciales.

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso *sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

### **2.** Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo I.**- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo XVIII.**- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento *sencillo y breve* por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**Artículo XXIV.**- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, *y el de obtener pronta resolución*.

Luego, los servidores públicos en cita, también han incumplido con las obligaciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos estatales:

## Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Articulo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que la Policía Estatal localice y aprehenda a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52 de este Código.

# Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 2º.- Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 38.-** La Policía Nayarit es la institución policial cuya función principal es auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Adicionalmente, y en los términos previstos en el artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, la Policía Nayarit se coordinará con las demás instituciones policiales para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

### Artículo 42.- Son atribuciones de la Policía Nayarit:

I. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en ejercicio de sus funciones; así como *dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión* y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

#### II. [...]

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Fiscalía General, con independencia del cargo o tipo de nombramiento, observarán las obligaciones inherentes a su función y actuarán con la diligencia necesaria.

**Artículo 72.-** Son **obligaciones** de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

**I.** Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[...]

**III.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

[...]

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados:

**Artículo 73.-** Los elementos de Policía Nayarit, *además* de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, *tendrán las siguientes*:

[...]

IV. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. *Ejecutar los mandamientos judiciales* y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

[...]

XIII. Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;

**Artículo 76.-** *Son causas de responsabilidad* de los servidores públicos de la Fiscalía General:

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

### Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2°.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y la persecución de quienes los cometen, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Articulo 6. Las instituciones de seguridad pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los estados unidos mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Articulo 25. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

## IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales...".

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## **RECOMENDACIÓN**

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones para efecto de que elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 159 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III, XIV, y 73 fracciones IV, V y XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; y, 2, 6 y 25 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se aboquen a ejecutar el mandamiento judicial consistente en la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, dentro de la causa penal número 115/2013, en contra del C. P1.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de, DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, encargado, en específico, de recibir, dar trámite y seguimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, dentro de la causa penal número

115/2013, en contra del C. P1; para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**TERCERO.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de, DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL **ESTADO**; para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido al no atender las solicitudes de información y/o documentación formuladas por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para la debida integración de los expediente de queja radicados con motivo de las denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 47 fracción XXXI, 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los elementos de la Policía Nayarit, encargados, en específico, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, dentro de la causa penal número 115/2013, en contra del C. P1; para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN V EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.